

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1765

LEGAJO: 339

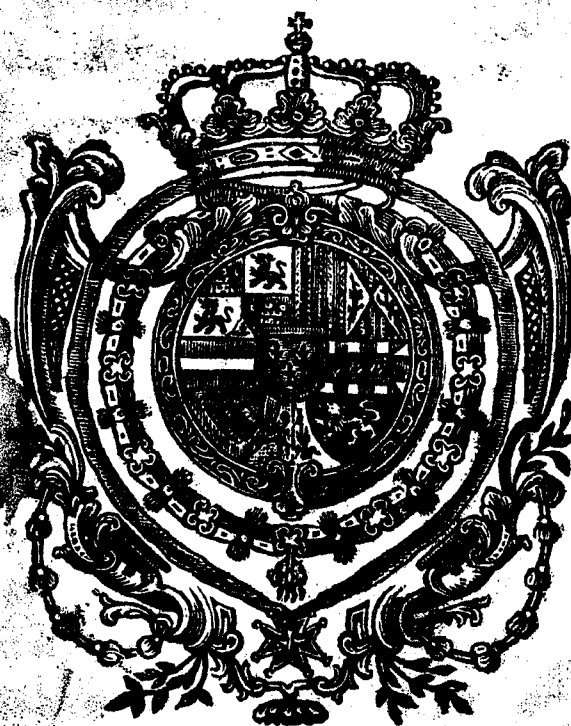
Nº DE EXPEDIENTE: 9

PLANERO:

REAL PROVISION  
*DEL CONSEJO,*

EN QUE SE PRESCRIBEN  
LAS REGLAS TOCANTES  
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS  
EN EL REYNO,  
PARA SU SURTIMIENTO.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo,

REAL ORDEN

DE

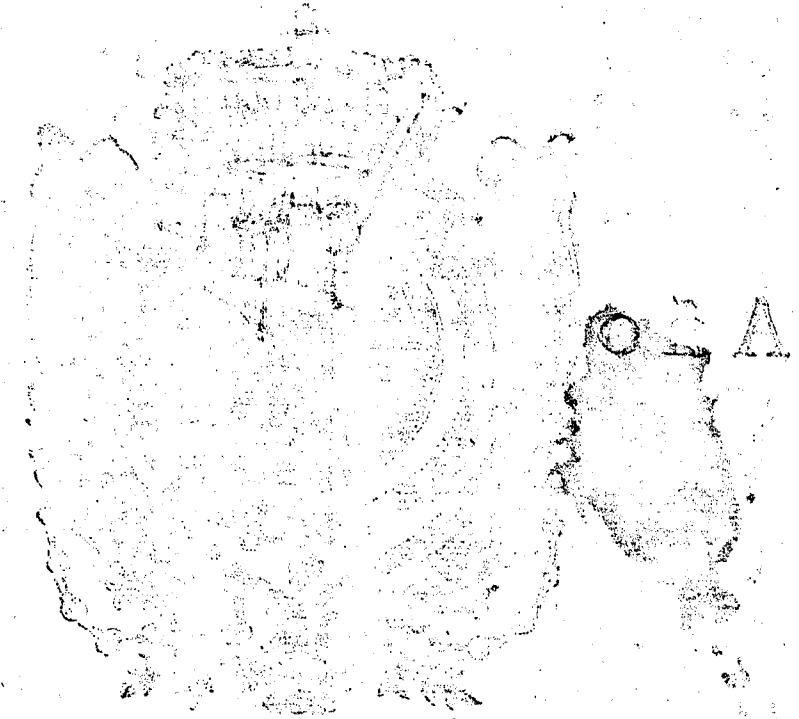
...

...

...

...

...



...

...



... para efectos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

**D**ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-  
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-  
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-  
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas  
Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Ter-  
ritorio de las Ordenes, de Señorío, y Abaden-  
go de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á  
todas las demas personas, á quien lo conteni-  
do en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda,  
de qualquier estado, calidad, ó condicion que  
sean; salud y gracia: SABED, que publica-  
da nuestra Real Pragmática de once de Julio  
de este año, en que procurando á nuestros  
Vasallos su mayor felicidad, mandamos abo-  
lir la Tasa de Granos, y establecimos el libre  
comercio de ellos, se hicieron diferentes Re-  
presentaciones á N. R. P. en derecho por  
algunos Intendentes, Corregidores, y otros  
Jueces de distintas Provincias y Pueblos del  
Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de  
hacer Repuestos de Trigo para el abasto de

A pan

pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas : cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y examinado con la mas seria, y atenta reflexión, y oído sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N.R.P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en la

- 2
- I. la dicha razon: Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes: Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ó en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion é instruccion correspondiente:
  - II. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los Vasallos:
  - III. Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo, donde

- se hagan Repuestos para el abasto público precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los Granos, y al que tengan los portes, pagandose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios: Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de Granos, se recurra á los Comerciantes en ellos conforme á la Real Pragmática, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, ú otras, que toman los Granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los Labradores ó propietarios de los mismos granos sin permiso expreso del Consejo: Asimismo os mandamos, que en las Ciudades ó Pueblos populosos, en que no hay cosecha de Granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento, y Síndico del Comun ir estableciendo desde luego el número de Panaderos, que baste á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale, de modo que aunque el trigo sea del Repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del Pósito; lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto público ó á el Pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadéo, mala-  
ver-  
sacion de caudales públicos, ni cuentas largas:
- pues

- 3
- pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcáis, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente: Que en quanto á los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que á las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real
- or-

orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta aora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general: Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N.R.P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y á la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asentistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna á quanto en esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada

IX.

IV

nues-

4  
nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil maravedis, que se exigirán de vuestros bienes para la nuestra Cámara, y de proceder á lo demas que haya lugar: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á la original. Dada en esta Villa de Madrid á treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazar. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*

*Ignacio de Igareda*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.

... y para que los señores jueces de lo criminal de esta Real Audiencia de Santo Domingo, por el presente mandados para que comparezcan y declaren el caso de que se trata en esta Real Audiencia, y que en consecuencia de lo que se acordare se proceda a lo que de derecho toca, con lo que se acordare en la Real Audiencia de Santo Domingo, y que lo presente se cumpla y obedezca en todo y por todo, y que en consecuencia de lo que se acordare se proceda a lo que de derecho toca, con lo que se acordare en la Real Audiencia de Santo Domingo, y que lo presente se cumpla y obedezca en todo y por todo...

[The right page is extremely faded and mostly illegible. Some faint words like 'Yo el Rey' and 'Se acordó' are barely visible.]



26

El Sr. Marques de Squibare, Secretario  
de Estado del despacho Universal, de Guerra,  
y hacienda, ha Comunicado, al Consejo, la  
R. O. del tenor sig. te

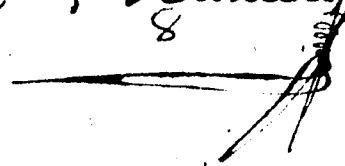
Yt. mo. Sr. sin embargo de que el Frio  
alexandrino que el Rey haze venir, es con  
destino a Madrid, para abaxar la Grava del  
tercia; q. Causaria, en los paxios, siendo el  
q. semexista para su subsisten; y abaxo se  
Comprase en el Reyno Considerando S. M. q.  
podrian padecer alguna necesidad los Pueblos  
q. se hallaren con escasez de Granos, si dexare  
pence, y antes q. el Consejo tome las prohiben  
cias, comben. q. aseguren su subsisten; se  
les negare el q. necessitan se haçionado Resol  
cion q. por el termino de Quince dias se con  
tinue vendiendo Frio alexandrino a los  
pueblos, Como se ha hecho hasta aqui; en los  
dos Depositos q. ay de el en S. n. Clemente y  
Salamanca para q. en este Año, pueda el



Consejo tomar todas las disposiciones que aya  
xen, el abasto de los Pueblos, del Reyno; en  
sempre de la Real Confianza que se ha  
puesto a su Cuidado por el R.<sup>o</sup> Decreto de  
de October, en el Consejo de q.<sup>o</sup> parados lo  
Ledana o m.<sup>a</sup>, para que no se continuen, lo  
venidas, con el fin de q.<sup>o</sup> no falte a Madrid  
el q.<sup>o</sup> necesaria para su Consumo lo que se  
de el Rey participo a V.S. Y para q.<sup>o</sup> ha  
dolo, pres.<sup>te</sup> en el Consejo se halle en su y n. c. u.  
Dias Gu.<sup>e</sup> a V.S. Y m.<sup>a</sup> a. Comodoro S.<sup>o</sup>  
xento 23 de Oct.<sup>e</sup> de 1765. El Marques de

late: S.<sup>o</sup> Obispo Gobernador del Con.<sup>o</sup>  
Y para q.<sup>o</sup> V.S. se halle enterado y de  
Pueblos de su Prov.<sup>a</sup> el aviso q.<sup>o</sup> contiene sin  
menor dila.<sup>n</sup> se lo comunico a V.S. de o.<sup>o</sup>  
del Consejo, y de su Recibo me le dara, para  
ponerlo en su noticia: Dias Gu.<sup>e</sup> a V.S. m.<sup>a</sup>  
Comodoro Madrid 24 de Oct.<sup>e</sup> de 1765. Y

Yona; Yaneza

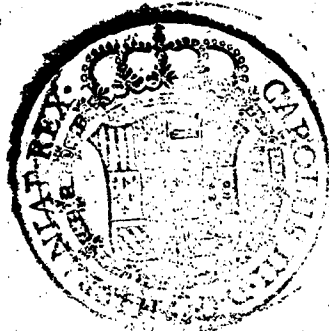


Mi m. nro. + ayo amano de  
vna 22. exemplar. de la + p. r. o. n. e.  
d. c. o. r. d. a. d. a. c. o. r. e. l. c. o. n. s. e. n. d. a. r. u. n. y.  
to a la + p. o. l. i. c. i. a. y. n. t. e. r. i. o. r. d. e. s. a. n. s. y.

Asimismo remitio a vna  
vna copia de la + p. o. l. i. c. i. a. c. o. m. u. n. i. c. a. d. a. p. r. e. s. e. n. t. e. m. o. s. u. t. a. n. q. d. e. l. s. q. u. i. l. a. c. e. a. l. p. r. o. p. i. o. c. o. n. s. e. n. d. a. r. u. n. y. n. a. d. i. r. i. g. i. d. o. e. l. s. d. e. s. u. a. n. d. e. l. y. p. i. n. d. e. n. f. r. a. d. e. 3. d. e. e. l. c. o. r. t. e. a. f. i. n. a. d. e. q. u. e. s. e. v. i. n. e. l. v. s. o. y. c. u. m. p. l. i. m. d. e. e. n. e. r. a. C. i. u. d. y. p. u. e. b. l. o. s. d. e. s. u. t. a. n. y. z. e. a. r. i. v. a. n. d. o. m. e. d. e. l. + p. r. o. d. e. a. n. s. y. b. a. s. c. o. s. a. s. c. o. n. q. u. e. s. e. a. d. e. s. u. a. g. r. a. d. o. n. o. n. r. o. s. o. n. e. l. a. r. d. i. a. d. e. t. i. n. d. e. m. s. a. s. c. o. m. o. d. e. s. C. i. u. d. + p. r. o. d. e. a. n. o. n. o. v. e. d. e. 1765.

B. S. M. de vna. sam. de  
S. d. n. Juan. p. a. l. e. s.  
J. a. r. e. n. t.

or. Conced. de la Ciu. y Pare. de Alcaraz



Para despachos de oficio quatro misos

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.

deas & m... año de mil setecientos  
fentoy cinco. Q. D. Juan Joseph Gomez  
nuevo Just. ma. de la Real Audiencia de  
Mexico que por el Comisario de la Real  
Aud. de la Real Audiencia de Mexico y  
de su Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia  
y la Real Audiencia de Mexico comunicada por el  
Sr. Marqués de Squilace al Sr. D. Juan de  
Comisario de la Real Audiencia de Mexico para que  
criben las reglas tocantes a la policia  
Interior de Granada y que se acuerde al Sr. D.  
porico de Sr. Clemente por el Sr. D. Juan de  
sien los Paños lo que manda su Real Audiencia  
cumpla, y que se lleve al Sr. D. Juan de  
en el Sr. D. Juan de la Real Audiencia de Mexico  
al Partido de la Real Audiencia de Mexico para que se  
y por el Sr. D. Juan de la Real Audiencia de Mexico  
se cumpla lo que manda su Real Audiencia

En fecho de los dias...  
Don Juan de la Real Audiencia de Mexico  
Joseph de la Real Audiencia de Mexico  
eg. Bellon

... de la Real Audiencia de Mexico

En la ciudad de ...

En el día ...



Para despachos de oficio quatro m<sup>tas</sup>

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Juan Joseph Anacleto ...

Que para dar ...

Handwritten signature or mark.

El Sr. ...

Si convenie = y como si embargo se que el  
Lugo Ultramarino que el Rey hace venir es  
Con destino a Madrid para cubrir la gran  
alternacion que causan en los precios, y lo  
do el que se necesita para su subsistencia,  
abasto se compra en el Reyno. Considerand  
S.M. que podrian padecer alguna necesidad  
los Pueblos que se allan con creacion de granos  
si se repenue y antes que el Cons. tome las  
providen. Comen. que aseguren su subsist.  
tom. y les negare el que necesitan, se ha  
dado Resolucion que para el term. de quince di  
as se continue vendiendo trigo Ultramarini  
no a los Pueblos como se ha hecho hasta aqui.  
En los dos Depositos, que hay de el en  
Ciempente, y Calladilla, para que en este ti  
empo pueda el Cons. tomar todas las necesi  
dades que aseguren el abasto de los Pueblos  
de Reyno en desamparo de la N. Compañia  
que se hapuesto a su Ciudad, por el R. D. de  
to de diez y seis de este mes, en el Concepto de  
que para los quince, le dara o. m. para q  
se continuen las ventas con el fin seg.

salir a Madrid. El que necesita para su Con  
sumo lo que se oia de las Provincias de U. S.  
para que haciendolo presente en el Cons. de  
halle en su Intendencia. Como se a U. S. mu  
a. Como se a. Madrid 23 de Oct. de 1765.  
Catalay de Squilace. S. Obispo Gobernador  
de Con. de U. S. a. Halle entera de  
ya a los Pueblos de su Gov. del aiso. Contae  
ne sin la menor dilay. solo Comunico a U.  
de un de Con. y de herecuis me le dara b.  
ponerlo en su noticia. Dios que a N. S. mu. a.  
Como de N. Madrid 24 de Oct. de 1765.

Ronacio Texada  
Cua Real o. m. Comandante de su Original de  
que se puen. C. D. de U. S. y la N. Com. de U. S.  
Complade de que acompañan. Estas autores  
ticas p. cada Pueblo respectiva a las Regla.  
quetocan a la Policia maxima y sumam.  
Granos en el Reyno; todo lo qual remandado  
Comunicar a las Justicias de los Pueblos de m.  
Partido para su Intelig. y Cumplim. y q.  
Aprochen si tubieren necesidad de granos  
de la tres. Ocasion en el mes de Oct. de quon  
de la N. Com. de U. S.



Para despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

yo que le han de pagar por sus alcabala y veintidena con las siguientes

- La V. de las Penas de S. Pedro ocho r. 2008.
- La V. de Santa Cruz de Cebalga seis r. 2006.
- La V. de Borriana quatro r. 2004.
- La V. de Sagunto quatro r. 2004.
- La V. de Cocinillas dos r. 2002.
- La V. de V. Verde tres r. 2003.
- La V. de V. Verde tres r. 2003.
- La V. de Villa Palacios tres r. 2003.

Quia Comidades pagaran de Veneceno con mas Real y medio en cada Pueblo por Razon de derechos de Real Cax pedrinde y papel. Asimismo los dnos. asignados en cada copia de la dicha Real Provision. En de tenerle mas de una hora que le detubieren le pagaran a Razon de quatro r. al dia. fue libras en la ciudad de Alcala, en diez y siete de Nov. de mill de setenta y cinco.

En el Palacio de Valencia a los diez y nueve de Mayo de 1765

Yo el Rey  
 Yo el Conde de Camporredondo  
 Yo el Sr. D. Joseph Francisco de Paula  
 Yo el Sr. D. Juan de Torres y Novicio

En Villa Palacios a los diez y nueve de Mayo de 1765



Para despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Yo el Rey de España yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo Alcalde Ordinario en ella su termino y Jurisdiccion por su Mage. represento el Despacho que me remite con la compulsa de la Real Provision que le acompaña y todo por el modo bisto mundo regular de Cremona y España segun y como se contiene y en su consecuencia se que se hanon bastante por Orden Interdicho y otra con bulsa de cologio con las demas dadas para efecto de su constancia y seguridad para su cumplimiento y se pague al Vendedor lo arrendado y lo firmo yo Jefe.

Yo el Sr. D. Antonio Morillo  
 Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo  
 Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo

Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo  
Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo

Complacido y la copia de la Real Provision de la Real Audiencia para su cumplimiento, se lo remite a su Mage. para que se cumpla segun y como se contiene y en su consecuencia se que se hanon bastante por Orden Interdicho y otra con bulsa de cologio con las demas dadas para efecto de su constancia y seguridad para su cumplimiento y se pague al Vendedor lo arrendado y lo firmo yo Jefe.

Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo  
 Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo  
 Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo

Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo  
Yo el Sr. D. Juan Antonio Morillo

Guardese el despacho que antecede, y la copia de la R. provi. que ha entregado de ce veze dezo se coloque donde corresponde, para su Intelecto y observancia, tomese razon suya y despachese al Sr. Abad con lo alegado lo llamando el Sr. Tomas de Estrada Alcaide de la villa por S. M. en esta R. de esta fecha a veinte de noviembre de mill seiscientos e sesenta y cinco no firmo su ulla por que no se acuerda por ser =

Ante mi  
 Sab. J. de Pacheco

En la villa de Salamanca a trece dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e sesenta e cinco años yo el Sr. Juan de Dios de Guzman Alcaide de la villa de Salamanca por S. M. en esta R. de esta fecha a veinte de noviembre de mill seiscientos e sesenta e cinco no firmo su ulla por que no se acuerda por ser =

Ante mi  
 Juan de Dios de Guzman

Propani Cumplase: La copia de la R. provi. que ha enmendado el Sr. Abad de Salamanca y coloque se con los demas papeles que corresponden para su

obediencia tomando razon suya y tomados los 3. Juan Gallego Iny. Alcaide de la villa de Salamanca en la fecha de mill e seiscientos e sesenta e cinco dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e sesenta e cinco con los firmos de mi Alcaide de la villa de Salamanca =

Juan Gallego Iny. Alcaide de la villa de Salamanca  
 Sagun y bapazano

Cumplase el despacho de esta fecha antecede y contra orden que incluye de lo que se daque razon bastante para ello: y para lo mismo queda la copia que ha entregado el Sr. Abad en poder del Sr. de Salamanca lo mando y firmo el Sr. L. de D. Juan Lopez de Haro o Abad de los R. Concej. y Alcaide de la villa de Salamanca y Lugar de Salamanca en el a. de mill e seiscientos e sesenta e cinco años =

Juan Lopez de Haro

Ante mi

Ante mi  
 Juan Lopez de Haro

Sag. la Razon queda la copia y la pag. el Cerro

Cumplase y Guardese segun y como contiene en el despacho de esta fecha antecede y contra orden que incluye de lo que se daque razon bastante para ello: y para lo mismo queda la copia que ha entregado el Sr. Abad en poder del Sr. de Salamanca lo mando y firmo el Sr. L. de D. Juan Lopez de Haro o Abad de los R. Concej. y Alcaide de la villa de Salamanca y Lugar de Salamanca en el a. de mill e seiscientos e sesenta e cinco años =

Juan Lopez de Haro

Ante mi  
 Juan Lopez de Haro



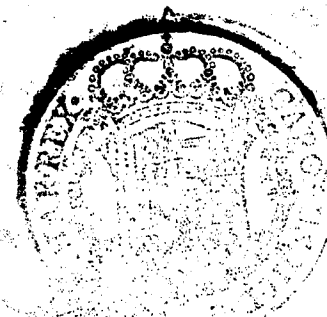


Para despachos de oficio quatro mfs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO,**

enau de... Cumplase el Despacho...  
de, como de la Carta ord. q. conclui...  
que hazen bucanas; quedandos e empoder...  
pueden en la copia, q. el Vendedor, acentu...  
gados. El Sr. D. Lope Lopez...  
Alc. Mayor...  
Penay...  
como enalla, a...  
Señal. Sei. y Lino ad. doy fee...  
D. Lope Lopez

Sequela notoria...  
remanda, q. dando emmi...  
poder la copia, y la pag. el...  
Vendedor.



Para despachos de oficio quatro mfs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

D. Juan Joseph Gonzalez...  
a Guernay...  
Cuid. de...  
Hago...  
esta Partido...  
Alcorno ordin....  
Prior. ad...  
Consejo de...  
gobierno...  
los pueblos...  
acudan al...  
otra oim. el...  
D. Lope...  
y ha...  
enados...  
parado...  
ad. Fran. Taber...  
señal...  
Cl. Marquez...

en el Rey. uniberal & Guernsey. <sup>da</sup>  
ha comunicado al Consejo la Real Or-  
den de 17 de Mayo. sin embargo de  
el Rey viceroy de Navarra que el Rey ha  
querido es condonarse a Madrid para  
evitar la grave alteracion que causa  
en los puertos de los puertos de  
Navarra para su subvencion y abar-  
car la compra en el Reino con-  
duciendo a los que poseian parte en  
alguna heredad los Pueblos que  
allan con escasez de granos si el  
repente y antes que el Consejo tome  
las providencias convenientes que  
guarenta su subvencion de las negas  
el que necesitan se ha dicho a los  
de Navarra que poseen parte de  
continuar vendiendo trigo viceroy de Navarra  
a los Pueblos como se ha echo arriba  
en los dos Depositos que hai del en  
S<sup>ta</sup> Clemente y Valladolid para que  
en su tiempo puedan el Consejo tomar to-  
das las disposiciones que se requieren  
el abasto de los Pueblos del Reyno  
en dependencia de Navarra.

que se supuesta en la Real  
Orden de 17 de Mayo en el Consejo  
de 17 de Mayo lo qual se da para  
que no continuen la venta con el fin de  
negar a Madrid el que necesita para el  
comercio lo que es con el Rey participo al Rey  
para que haciendo lo presente en el Consejo  
se le envíe a Madrid. Dios sea con el Rey.  
Yo como de 17 de Mayo de 1765. El  
Marqués de Squelares & Diego de  
Cabrera. Para que el S. Real de Madrid  
y de los Pueblos de la provincia de Navarra  
que contiene en la Real Orden de 17 de Mayo  
nada a los S. Real de Madrid y de Navarra  
que contiene en la Real Orden de 17 de Mayo  
de 1765. Yo Ignacio de J. de  
Cua Real Orden corresponde a su origen  
que el presente es de fecha y la Real Orden  
se ha compulsado de que acompaña copia  
autentica para cada Pueblo respectivo  
a las Reglas que tocan a la policia y  
governacion de los Puertos de Navarra  
y mandado comunicar a las Just. de los  
Puertos de Navarra para su cumplimiento.

Yo  
Yo



Para despachos de oficio quatro mil...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Y con plim. y que en cada uno de los pueblos de su jurisdiccion se den a conocer a los vecinos de cada uno de ellos el valor de los derechos de alcabala y de los otros que se cobran en cada uno de ellos...

Lav. de Lerma Cinco d.	2005
Lav. de Valverde tres d.	2003
Lav. de Barranca tres d.	2003
Lav. de U. de P. de los seis d.	2006
Lav. de Muxera Cinco d.	2005
Lav. de Bonillo tres d.	2003
Lav. de Valle de los tres d.	2003
Lav. de la Nueva la fuente	2004

Las cantidades pagaran al Vendedor con un real y medio en cada pueblo por razon de cada uno de ellos en proporcion y papel y asimismo los derechos angruados y en cada copia de la dicha R. Provision sin embargo mas blana sea por los de mas que le de a quien se pagaran a razon de quatrocientos marcos y a los de fuera de la ciudad...



Para despachos de oficio quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico y de los pueblos de su jurisdiccion...

Con su plim. y que en cada uno de los pueblos de su jurisdiccion se den a conocer a los vecinos de cada uno de ellos el valor de los derechos de alcabala y de los otros que se cobran en cada uno de ellos...

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años.

Cumplase el despacho circular que antecede; la que se copia del orden q. lo motiva para su observancia; heubase por el presente de la copia de la R. Provision q. con vno despacho se remite; y despachare a su Conductor de Madrid el Sr. Juan de... Enava

Lox G. bi

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años.

Res. del Excmo. Sr. D. Juan de Alcazar  
por ausencia del Sr. D. Juan de Alcazar  
en su ausencia y en su lugar  
en su ausencia y en su lugar

mo de que do: fee =  
de Manuel de  
Ortega y Estrada

Ante mi:  
Joaquín Saavedra  
Lalares

Saque la copia  
de cada uno de los

Balazte

Cumplase segun y como se prebiere en el Des-  
pacho que antecede. y Carta con q. le acompa-  
na. sacando copia para su mayor cumplimto.  
y reponga la copia del R. Decreto en donde  
conviene. Tomando el Sr. D. Juan Fran. San-  
chez Alcalde ordinario de esta Villa de Balaz-  
te y sus sucesores por do. en ella y nobiere  
bre veinte e cinco e sesenta e siete e cinco  
años =

Saque la copia Fran. Sanchez  
y pag. de los derechos

Don mandado  
Juan Fran. Sanchez

Barrax

Cumplase el Despacho que precede. saque  
copia de lo que le toca. y p. u. obediencia  
de Riba de la H. de D. Juan de Alcazar  
Alcalde de Barrax. de D. Juan de Alcazar  
y de Barrax. de D. Juan de Alcazar

y Res. de D. Juan de Alcazar  
en su ausencia y en su lugar  
en su ausencia y en su lugar

Saque la copia  
de cada uno de los  
de Villanobles

Cumplase el despacho referido antecedente  
con la orden q. incluye. de q. se saque copia p. su  
obediencia. Prebiere la copia de la R. provision  
q. insinua. Se despache al conductor. lo man-  
do el Sr. D. D. Joaquin de Alcazar Abog. del R. con-  
sejo y Alc. ma. de esta P. de Villanobles p. s. n.  
y lo firmo en ella en veinte y un dias del mes de  
Nov. de este año de mill setecientos y cinco =

Don Juan de Alcazar

Saque la copia y pag.  
de los derechos

Ante mi:  
Juan Fran. Sanchez

Saque copia de la orden que en ella se contiene  
p. obediencia. y de la R. provision que antecede.  
y de prebiere al conductor. el Sr. D. Juan de Alcazar  
Alcalde de Barrax. de D. Juan de Alcazar



Para despachos de oficio quatro mtes  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Villa de Murria lo mando, yo Juan de los Rios  
 J. de los Rios  
 Cans, S. de los Rios

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Comparte segun se contiene para Cua obediencia  
 de la Real Cedula de despache del teniente  
 de la Real Audiencia de Toledo, en virtud de  
 la Real Cedula de despache de esta Real Audiencia  
 de Toledo de 17 de Mayo de 1765, en la qual se  
 manda que en esta Villa de Murria se celebre  
 un Ayuntamiento de los vecinos de ella el dia  
 de veinte y dos dias del mes de Noviembre de  
 mil setecientos sesenta y cinco año lo mando  
 yo Juan de los Rios

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Cumplase el dicho auto como sigue a p[ar]tir del  
 dicho dia de hoy, lo mando yo Juan de los Rios  
 J. de los Rios  
 Cans, S. de los Rios



Para despachos de oficio quatro  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Yo Juan de los Rios, J. de los Rios  
 ma. de esta Ciu. de Alcazar, en virtud  
 por C. de

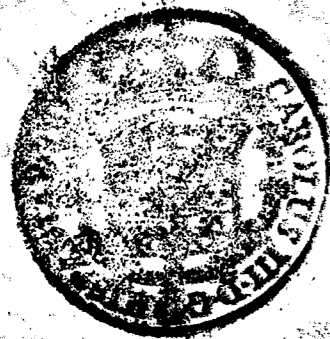
Hago saber a los N[ost]ros Señores Alcaldes de  
 esta Villa, que para celebrar como por el  
 dicho auto ordinario se ha mandado un Ayuntamiento  
 de los N[ost]ros Señores Alcaldes de esta Villa y de los  
 Alcaldes de las Villas de Murria y de Alcazar, en virtud  
 de la Real Cedula de despache de esta Real Audiencia  
 de Toledo de 17 de Mayo de 1765, en la qual se  
 manda que en esta Villa de Murria se celebre un  
 Ayuntamiento de los vecinos de ella el dia de veinte  
 y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
 sesenta y cinco año lo mando yo Juan de los Rios  
 J. de los Rios  
 Cans, S. de los Rios



El Sr. Marques de Aquilazo Secretario  
de Estado del Despacho universal de Indias  
y ha comunicado al Cons.  
la R. oñ. y tenor siguiente: Ytmo  
Sin embargo de que el Rey Ultramarino  
que el Rey ha tenido es con destino  
a Madrid para evitar la exaltación  
de los que causaría en los puertos y  
todo el que venierá para subsistir  
tenido y a barto de comprarse en el Rey  
no considerando el que podían pa  
derer alguna necesidad los Pueblos que  
se allasen con escasez de grano ni se  
preponer y antes que el Cons. tome las  
providencias convenientes que aseguren  
su subsistencia se les negase el que necesi  
tan se ha dignado resolver que por el term.  
de quince dias se continúe vendiendo el  
grano ultramarino a los Pueblos como se ha echo  
hasta aqui en los dos Depositos que hay  
de el ens.<sup>n</sup> Clemente y Ballabiol para que  
en este tpo. pueda el Consejo tomar todas  
las disposiciones que aseguren el abasto

a los Pueblos del Reyno en el conpño de la  
R. confianza que se ha puesto a su cuidado  
por el Sr. D. Juan de los Rios en el Con  
sejo de Indias el 15 de Mayo de 1765 para q  
no se continúen las ventas con el fin de q  
no falte a Madrid el que necesita para  
su consumo lo que de oñ. al Rey para el  
tipo de 5. y para que haciendo el mes.  
en el Consejo se alle en su totalidad. Dios  
que a. V. S. y. m. a. Como se o. Sr. Lorenz  
23 de Oct. de 1765. El Marques de Aquilazo  
Sr. Obispo Governador del Consejo: Y  
para que. V. S. se alle enterado y de a los Pue  
blos de su Pro.<sup>a</sup> el abasto que contiene en  
la menor dilaz. V. S. lo comunico a V. S. de  
oñ. del Consejo y a su Arzobispo de Madrid  
para ponerlo en su noticia. Dios que a. V. S.  
m. a. Como se o. Madrid 23 de Oct. de 1765.  
Sr. Juan de los Rios  
La que con quexda consuevis, y para  
su totalidad y que los Pueblos q. necesitan  
tengo de la provid. contin. sus. tut. as  
con la brevedad que corresponde he

15



Para despachos de oficio quarto mto.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y CINCO.**

Mandado despachar la presente para  
 que conte y segua y cumpla el conte-  
 nido de esta N.ª disposicion segun  
 como en ella se contiene y las Aides  
 donde adeu el Veridero y los de su  
 pago por el trabajo de sus <sup>ter</sup> son las sig-

El Lugar Real de don...	0002
El Lugar de Salobre don...	0002
El Lugar de Blancos don...	0003
El Lugar de Patana don...	0003
El Lugar de Abasco don...	0003
El Lugar de Cullucabo don...	0002
El Lugar de Robredo don...	0003
El Lugar de Civeros don...	0002
El Lugar de Tepello don...	0003
El Lugar de Poverilla don...	0002
El Lugar de Canaleja don...	0002
El Lugar de Solanilla don...	0002

Cuya cantidad pagaran al Veridero  
 con mas realym en cada Pueblo p. la  
 con edios. este expediente papel



Para despachos de oficio quarto mto.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y CINCO.**

Quero que se pague a los dños que llabase  
 nalados la copia que se faga en cada  
 lugar de cada N.ª y no se tuerca  
 mas a una en cada uno que se  
 que se tuvieran le pagaran a Nuevo  
 de su termino a la dñia. fue la tra de  
 en la dñia de Alaxar entre y que  
 de la dñia de no. año de mil setecien-  
 to y noventa y cinco

*Don Juan de...*  
*Don Joseph...*  
*Don...*

Indiano a un dia del mes de... de mil...  
 que a las 10 de la noche del dia... el...  
 pache y orden que antedice, apan... de...  
 de los lugares... mando se cumpla  
 como previene y dese la copia y se despache el  
 Veridero asi lo certifico =

*Don...*  
*Juan...*



En el lugar de San Juan del Rey de mill setenta  
y cinco años, yo Fr. J. de Ruiz, hizo saber el ante  
dicho Sr. Juan Morales de dho. Lugar, y en su  
persona mando se cumpla como pareiere, y dese la  
copia, y se despache al Deseado. Así lo Testifico.

Fr. Joseph Ruiz

En el Lugar Salobre en Reyno de Castilla  
mes de octubre de mill setecientos sesenta y  
cinco años yo Juan Lopez del Zorro y su  
heredero de dho. despacho del Sr. Señor  
Don Antonio Parillo Petido de dicho  
Lugar Salobre y en su persona mando se cumpla  
como pareiere y dese la copia y se de  
pache al veredero y así lo Testifico y firmo =

Juan Lopez  
del Zorro

En el Lugar de San Juan de los Rios de mill setenta  
y cinco años yo Manuel Cano de dho. Lugar, y en su  
persona mando se cumpla como pareiere y dese la  
copia y se de pache al veredero y así lo Testifico y firmo =

Manuel Cano

En el Lugar de Murgos en veinte y dos dias del mes de Noviembre  
de mill setenta y cinco años yo el Cura teniente  
de dho. Lugar hizo saber el antezedente Despacho a Fr. J.  
Perez de dho. Lugar, y mando se cumpla como se pre  
viene y dese la copia, y se despache a el veredero y así  
lo Testifico =

D. Alphonso Fran.

En el Lugar de Villavieja en veinte y dos dias  
del mes de Nov. de mill setenta y cinco años yo el Cura teniente  
de dho. Lugar hizo saber el antezedente Despacho a Fr. J.  
Perez de dho. Lugar, y mando se cumpla como se pre  
viene y dese la copia, y se despache a el veredero y así  
lo Testifico =

D. Alphonso Fran.

Y con lo que yo J. de Ruiz Moreno fil de dho. Sr. Juan  
Lopez hizo saber el antezedente Despacho a Fr. J. Perez de  
dho. Lugar, y mando se cumpla como se previene y dese la  
copia, y se despache a el veredero y así lo Testifico y firmo =

Joseph Sanchez  
Moreno

Yo el Sr. Don Diego Fdez de Castellan teniente  
de dho. Lugar hizo saber el antezedente Despacho a Fr. J. Perez de  
dho. Lugar, y mando se cumpla como se previene y dese la  
copia, y se despache a el veredero y así lo Testifico y firmo =

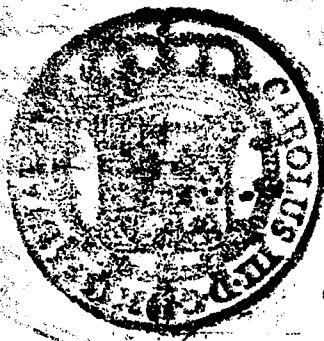
Xpoual Rodriguez  
Perez

En el Lugar de Villavieja en veinte y dos dias del mes de Noviembre  
de mill setenta y cinco años yo el Cura teniente  
de dho. Lugar hizo saber el antezedente Despacho a Fr. J. Perez de  
dho. Lugar, y mando se cumpla como se previene y dese la  
copia, y se despache a el veredero y así lo Testifico y firmo =

Alphonso Fran

En el Lugar de Villavieja en veinte y dos dias del mes de Noviembre  
de mill setenta y cinco años yo el Cura teniente  
de dho. Lugar hizo saber el antezedente Despacho a Fr. J. Perez de  
dho. Lugar, y mando se cumpla como se previene y dese la  
copia, y se despache a el veredero y así lo Testifico y firmo =

Fran de dho



Para despachos de oficio quatro meses.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

En el Lugar de Solanilla Aldea y jurisdicción de la Ciudad de Alcazar en Berriozar y veintidós del mes de noviembre de mil setecientos y sesenta y cinco años yo Diego Armonio Redolloso Apáca fecho para saber á los señores Rejidores de despacho correspondiente por lo que se oye en esta parte, a que comparecieron y comparecieron lo firmo en dicho lugar á los dias siguientes.

En el Lugar de Canaleja en Berriozar los dias del mes de noviembre de mil setecientos y sesenta y cinco años yo Robalino de los Rios Logon de Barro. Por fecho del Rey de Lechos y a saber el dia que choqui de su parte de ensu parte de la y que da en un di de de la mandado y por la Buda lo firmo en el Lugar de Canaleja y lo firmo. Joseph Logon

En el Lugar de Solanilla Aldea y jurisdicción de la Ciudad de Alcazar en veintidós dias del mes de noviembre de mil setecientos y sesenta y cinco años yo Juan Rodriguez de los Rios en el Lugar de Canaleja de despacho al Rey de Lechos el qual queda entendido y se dio por entendiado de la copia y por se oye en lo firmo en dicho Lugar en dicho dia de mil setecientos y sesenta y cinco años. Juan Rodriguez